

SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veintiséis de junio de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la entrega incompleta de la información solicitada* a la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, ***** , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01030617**, ante la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Sobre las denuncias que ha presentado la ESAF desde el año 2010 deseamos conocer:

1. *Número de la denuncia presentada y ante qué autoridad*
2. *De qué institución fue realizada*
3. *Cuál es el probable daño*
4. *Cuál es el monto económico del daño*
5. *Si ya concluyó la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior”*
(Sic)

Medio de acceso a la Información: *Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **once de diciembre de dos mil diecisiete**, el sujeto obligado notificó a la particular el **uso del periodo de prórroga**.

III. El **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de la particular, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Contador Público Miguel Ángel Martínez Labra**, quien remitió a la particular el diverso oficio **ESAF/DGJ/318/2017**, de **trece de diciembre de la anualidad referida**, por el cual el **Director General Jurídico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo**, aludió:

*“...me permito enviar en formato digital a Usted, la información solicitada en dicho oficio relacionado las denuncias que ha presentado la ESAF desde el año 2010.
...”* (Sic)

Aunado a lo anterior, adjuntó cuadro descriptivo de cuyo contenido se aprecian los rubros siguientes: **número, averiguación, fecha de inicio, concepto de posible afectación y monto**.

IV. El **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, ***** , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecisiete de enero de este año**, bajo el folio **IMIPE/0000107/2018-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

"Falta información

2. De que institución fue realizada" (Sic)

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia III a cargo del Comisionado Ponente Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de enero de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/041/2018-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que remitiera en copia certificada los documentos que acreditaran que dio respuesta a la solicitud de referencia, en tiempo y forma de manera fundada y motivada o bien entregara la información peticionada, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una multa en resolución definitiva; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. El **catorce de febrero de este año**, se recibió en este Instituto, el oficio **ESAF/ST/UT-291/2018**, de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/0001064/2018-III**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, Contador Público Miguel Ángel Martínez Labra**, en respuesta a lo solicitado por la particular, comunicó:

*"...II Ahora bien con el objetivo de dar cabal cumplimiento al ACUERDO dictado dentro del recurso de revisión número **RR/041/2018-III**, respecto de la siguiente información:*

- 1. Número de la denuncia presentada y ante qué autoridad*
- 2. De qué institución fue realizada*
- 3. Cuál es el monto económico del daño*
- 4. Si ya concluyó la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior" (Sic)*

Se anexa cuadro con la información detallada que da contestación a los numerales 1 y 3 antes mencionados:

...

Para dar contestación al numeral 2:

"De que institución fue realizada", se contesta lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que conociendo el cargo o institución de la que dependía o depende, podría deducirse el nombre del funcionario denunciado y con ello se vulnera su derecho al principio de presunción de inocencia, así como también al encontrarse ante un procedimiento en trámite que es la integración de la investigación y que está se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado, esta Entidad de Fiscalización no puede proporcionar el nombre de la persona denunciada; toda vez que esta información se clasifica como información reservada hasta que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, no hayan causado estado, y además por encontrarse contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y se tramita ante el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 84 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

...

Asimismo, cabe hacer la aclaración que la información solicitada es de carácter confidencial esto toda vez que se refiere a un dato personal como lo es el nombre, y ello impide que pueda proporcionarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, en relación con el diverso 91, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Para dar contestación al numeral 4:

"Si ya concluyó la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior", se contesta lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

En cuanto a este punto se le informa que de conformidad con el artículo 15 fracción V de la Ley de Auditoría y Fiscalización, esta Entidad Superior solo presenta las denuncias y le corresponde al agente del ministerio público que integra la investigación el fincar responsabilidades, así como también conocer si ya concluyo la investigación, por lo tanto, no es posible informar lo solicitado.

...” (Sic)

Así mismo, remitió las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del oficio **ESAF/ST/UT-256/2017**, de **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia aludido, requirió la información petitionada por el particular al **Director General Jurídico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo**.
- b) Copia certificada del oficio **ESAF/DGJ/318/2017**, de fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, signado por el **Director General Jurídico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo**, quien manifestó:

“...me permito enviar en formato digital a Usted, la información solicitada en dicho oficio relacionado las denuncias que ha presentado la ESAF desde el año 2010.

...” (Sic)

- c) Copia certificada del cuadro descriptivo, el cual contiene los rubros siguientes: **número, averiguación, fecha de inicio, concepto de posible afectación y monto**.
- d) Copia certificada del oficio **ESAF/ST/UT-272/2017**, de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia referido.
- e) Copia certificada del **Acta del Comité de Transparencia** del sujeto obligado, de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**.

VIII. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno por parte de la promovente. De igual manera, se puntualizó que ente público obligado dentro del plazo referido, ofreció las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, **órgano** y organismo de los **poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, el **artículo 84** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, señala lo siguiente:

*“**ARTICULO *84.-** La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización**, que es el **órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado**, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.”*

De lo anterior se advierte, que la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información, toda vez, que al tratarse de un *órgano técnico del Poder Legislativo*, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el **artículo 3, fracción XXIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **quince de diciembre de dos mil diecisiete** y concluyó el **nueve de febrero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *quince de diciembre de dos mil diecisiete*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

"Falta información

2. De que institución fue realizada" (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información solicitada por quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **dieciséis de febrero de esta anualidad**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Contador Público Miguel Ángel Martínez Labra**, mediante oficio **ESAF/ST/UT-291/2018**, de fecha **catorce de febrero del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del ente público respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, sin embargo, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, ***** , no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales de la autoridad, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte de la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“Sobre las denuncias que ha presentado la ESAF desde el año 2010 deseamos conocer:

1. *Número de la denuncia presentada y ante qué autoridad*
2. *De qué institución fue realizada*
3. *Cuál es el probable daño*
4. *Cuál es el monto económico del daño*
5. *Si ya concluyó la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior”*
(Sic)

Así pues, dentro de la instrucción del recurso que se ventila, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo aquí petitionado, a través del oficio **ESAF/ST/UT-291/2018**, de fecha **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, mediante el cual su **Titular de la Unidad de Transparencia, Contador Público Miguel Ángel Martínez Labra**, remitió los documentos siguientes:

*“...II Ahora bien con el objetivo de dar cabal cumplimiento al ACUERDO dictado dentro del recurso de revisión número **RR/041/2018-III**, respecto de la siguiente información:*

5. *Número de la denuncia presentada y ante qué autoridad*
6. *De qué institución fue realizada*
7. *Cuál es el monto económico del daño*
8. *Si ya concluyó la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior”* (Sic)

Se anexa cuadro con la información detallada que da contestación a los numerales 1 y 3 antes mencionados:

...

Para dar contestación al numeral 2:

“De que institución fue realizada”, se contesta lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que conociendo el cargo o institución de la que dependía o depende, podría deducirse el nombre del funcionario denunciado y con ello se vulnera su derecho al principio de presunción de inocencia, así como también al encontrarse ante un procedimiento en trámite que es la integración de la investigación y que está se encuentra a cargo de la Fiscalía General del Estado, esta Entidad de Fiscalización no puede proporcionar el nombre de la persona denunciada; toda vez que esta información se clasifica como información reservada hasta que los procedimientos administrativos

² **ARTÍCULO 76.**- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

seguidos en forma de juicio, no hayan causado estado, y además por encontrarse contenida dentro de la investigación de hechos que la ley señala como delitos y se tramita ante el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el artículo 84 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

...

Asimismo, cabe hacer la aclaración que la información solicitada es de carácter confidencial esto toda vez que se refiere a un dato personal como lo es el nombre, y ello impide que pueda proporcionarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, en relación con el diverso 91, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Para dar contestación al numeral 4:

“Si ya concluyo la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior”, se contesta lo siguiente:

En cuanto a este punto se le informa que de conformidad con el artículo 15 fracción V de la Ley de Auditoría y Fiscalización, esta Entidad Superior solo presenta las denuncias y le corresponde al agente del ministerio público que integra la investigación el fincar responsabilidades, así como también conocer si ya concluyo la investigación, por lo tanto, no es posible informar lo solicitado.

...” (Sic)

Así mismo, remitió las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del oficio **ESAF/ST/UT-256/2017**, de **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia aludido, requirió la información peticionada por el particular al **Director General Jurídico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo**.
- b) Copia certificada del oficio **ESAF/DGJ/318/2017**, de fecha **trece de diciembre de dos mil diecisiete**, signado por el **Director General Jurídico de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo**, quien manifestó:

“...me permito enviar en formato digital a Usted, la información solicitada en dicho oficio relacionado las denuncias que ha presentado la ESAF desde el año 2010.

...” (Sic)

- c) Copia certificada del cuadro descriptivo, el cual contiene los rubros siguientes: **número, averiguación, fecha de inicio, concepto de posible afectación y monto**.
- d) Copia certificada del oficio **ESAF/ST/UT-272/2017**, de fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia referido.
- e) Copia certificada del **Acta del Comité de Transparencia** del sujeto obligado, de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**.

Así pues, del estudio realizado a la información otorgada, se desprende que el sujeto obligado, no garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en virtud de las siguientes consideraciones:

- a) En el caso en concreto, resulta oportuno puntualizar que si bien el sujeto obligado brindó respuesta terminal a la solicitud de acceso que nos ocupa, como se aprecia de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, no obstante a lo anterior, este órgano resolutor no



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

puede tener por satisfecha la petición de ***** , en razón de que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, adolece de atribuciones para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez, que las funciones que desempeña en virtud del cargo que le fue conferido no guardan relación ni conciernen a la información solicitada, por tanto, este Órgano Resolutor no puede tomar como válida la respuesta aquí en análisis, dado que quien la otorga no es funcionario público facultado para ello, pues atendiendo a lo previsto en el **artículo 27, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, los Titulares de las Unidades de Transparencia, tienen entre otras atribuciones, *las de recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública, así como las de realizar las gestiones pertinentes dentro de las dependencias y áreas de adscripción de los sujetos obligados, a fin de obtener y hacer entrega de la información solicitada por los particulares*, no así, para pronunciarse en lo que concierne a la información objeto de las solicitudes de acceso.

En relación a lo anterior, se puntualiza que empero a que el Titular de la Unidad de Transparencia remite información que en cierta medida guarda congruencia con la que solicita la particular, sin embargo este Órgano Garante no tiene elementos que le permitan tener certeza jurídica sobre el origen de la información, pues no proveyó el **documento de cual se evidencie que la información fue generada y remitida por el funcionario responsable de su resguardo**, ya que **quien debe pronunciarse en el presente asunto, será el servidor público competente del sujeto obligado, responsable del resguardo de la información objeto de este estudio, puesto que, si bien en el caso en concreto el funcionario en cuestión, da respuesta a los puntos uno y cuatro de la solicitud, se enfatiza que no consta el pronunciamiento del funcionario competente.**

- b) Por lo que respecta al **planteamiento dos** de la solicitud que nos ocupa, el sujeto obligado adujo que al proporcionar el cargo o la institución de la que dependía o depende, podría deducirse el nombre del funcionario denunciado, lo que vulneraría su derecho al principio de presunción de inocencia, así mismo en virtud de que al encontrarse el procedimiento en trámite y toda vez que la investigación la lleva a cabo otro sujeto obligado, no puede proporcionar el nombre de la persona denunciada, pues se trata de información reservada hasta en tanto los procedimientos seguidos en forma de juicio, no hayan causado estado, aunado a lo anterior, la investigación concierne a hechos señalados por la Ley como delitos. Por otra parte, también aludió que esta información es de carácter confidencial, pues el nombre del funcionario público es un dato personal.

Ahora bien, contrario a las argumentaciones vertidas por el sujeto obligado, conviene puntualizar que el solicitante no solicita conocer el nombre del funcionario público denunciado, sino a información diversa, esto es, de que institución en la que desempeñaba su cargo y en segundo término, no establece de manera fundada ni motivada el daño y el perjuicio que se genere con difusión de la información relativa a la institución, ni tampoco como es que se puede inferir el nombre del servidor público, lo cual es totalmente incongruente pues la particular solicitada desea acceder al dato de qué institución fue realizada, de manera aislada, es decir, sin relacionarla con el nombre del funcionario, por tanto, sus manifestaciones resultan infundadas e inoperantes.

Por lo que respecta al **numeral cinco** de la solicitud de información que nos ocupa, en el cual ***** , solicita acceder a los datos relativos a: Si en el caso han concluido las investigaciones, así como si se han fijado responsabilidades derivadas de las denuncias presentadas por esa autoridad fiscalizadora, al respecto el sujeto obligado esgrimió su imposibilidad de entregar esta información, dado que el procedimiento de investigación es realizado por otro sujeto obligado, no obstante a ello, es inverosímil la respuesta que brinda, ya que si bien es otra autoridad la competente de realizar la indagatoria, cierto es que la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, tiene el **carácter de parte** dentro de esos procedimientos, de tal manera indudablemente tiene conocimiento del estado procesal que guardan las denuncias



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

presentadas y si en el caso la autoridad judicial a determinado la responsabilidad en dichos asuntos, en consecuencia de ello, se concluye que la no viable la respuesta que aquí se analiza.

En consecuencia, se concluye que la **Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos**, no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la accionante del recurso de revisión que se resuelve, toda vez que como fue debidamente acotado no proporciono la información de su interés, aunado a lo anterior, quien se pronuncia en relación a la información que nos ocupa, adolece de facultades para ello, por tanto, **se conmina a la autoridad a entregar la totalidad de la información peticionada en la solicitud de acceso**, acompañada por el **pronunciamiento emitido en relación a ella, por parte del funcionario público competente**.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

Por lo anterior, es procedente **REVOCAR TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.³

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Contador Público Miguel Ángel Martínez Labra**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

“Sobre las denuncias que ha presentado la ESAF desde el año 2010 deseamos conocer:

- 1. Número de la denuncia presentada y ante qué autoridad*
- 2. De qué institución fue realizada*
- 3. Cuál es el probable daño*
- 4. Cuál es el monto económico del daño*
- 5. Si ya concluyó la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior”*
(Sic)

Acompañada del pronunciamiento emitido por el funcionario competente del resguardo de la información peticionada.

³ **“Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:**
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo *141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
 - II. Amonestación pública, o*
 - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”*

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- ...”*
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
...”*

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
- II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete.**

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Contador Público Miguel Ángel Martínez Labra**, para que realice todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la información consistente en:

"Sobre las denuncias que ha presentado la ESAF desde el año 2010 deseamos conocer:

1. *Número de la denuncia presentada y ante qué autoridad*
2. *De qué institución fue realizada*
3. *Cuál es el probable daño*
4. *Cuál es el monto económico del daño*
5. *Si ya concluyó la investigación y se fincaron responsabilidades de la información anterior"*
(Sic)

Acompañada del pronunciamiento emitido por el funcionario competente del resguardo de la información peticionada.



SUJETO OBLIGADO: Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/041/2018-III

COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos** y a la recurrente en los **medios electrónicos** indicados para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

0

PYGT

